



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: ROSALIO MUTIZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL-
AUTO INTER: 691
RADICADO: 2013 - 00332

ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

El señor **ROSALIO MUTIZ**, obrando mediante apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, con el fin de obtener la declaración de nulidad del Oficio No. 109711 del 21 de diciembre de 2011, que le negó la reliquidación de su asignación de retiro conforme al IPC.

ANTECEDENTES

El día 18 de octubre de 2013, se celebró la audiencia inicial, la cual se suspendió en virtud de que el Comité de Conciliación de **CREMIL** aprobó conciliar en el presente medio de control.

CONSIDERACIONES

I. Del acuerdo conciliatorio.

En la etapa de conciliación de la Audiencia Inicial celebrada el 18 de octubre de 2013, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

"La entidad demandada manifiesta que trae la siguiente propuesta de conciliación: Reconocerle el 100% del capital, cancelarle la indexación en un porcentaje del 75%. El pago se realizará dentro de los seis meses, a partir de la solicitud de pago que haga el apoderado del convocante. Sin ningún tipo de intereses. En lo que se refiere a las costas se propone el desistimiento. El pago de los anteriores valores estaría sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas.

El Despacho procede a leer las pretensiones de la demanda, a fin de determinar si la entidad demandada se encuentra de acuerdo con que la propuesta abarca todas

las pretensiones. La apoderada de CREMIL indica que la propuesta cobija los años 2001 a 2004.

Se le da traslado a la parte demandante de la propuesta planteada por CREMIL, quien afirma que se encuentra conforme con la propuesta de CREMIL.

El acuerdo al que han llegado las partes es el siguiente: se reconoce el 100% del capital, correspondiente al señor a partir del 27 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004, más favorable, y en adelante oscilación. Por un valor de \$8.990.988. Una indexación en un porcentaje del 75%, que es la suma de \$559.183. El pago se efectuará dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud del apoderado o del convocante. No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. El desistimiento de las costas procesales. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.”.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...” –entiéndanse los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

El Despacho tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo celebrado por las partes porque se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de una pretensión que se deriva directamente de una relación laboral que no proviene de un contrato de trabajo.

Observa el Juzgado que para la fecha en que se presentó la demanda de la referencia, la acción no había caducado.

En el sub lite, se impugnó el acto administrativo contenido en el Oficio No. 109711 del 21 de diciembre de 2011, mediante el cual se negó la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro al señor ROSALIO MUTIZ, conforme al IPC.

Se allegó al expediente en original o copia auténtica los siguientes documentos:

- ✓ Derecho de Petición elevado el día 29 de noviembre de 2011, donde el actor solicitó la reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC –folio 2-.
- ✓ Oficio No. 109711 del 21 de diciembre de 2011, por medio del cual se le negó al actor su petición –folio 3-.
- ✓ Resolución No. 1002 del 25 de abril de 2001, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al actor –folios 5 a 7-.
- ✓ Hoja de Servicios –folios 8 a 9-.

Cabe señalar que de acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso, al señor ROSALIO MUTIZ, se le reconoció su asignación de retiro a partir del 27 de enero de 2001.

En este orden de ideas, en sentir del Despacho el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes del proceso debe ser aprobado, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 446, a saber:

a) Se presentaron las pruebas necesarias de las obligaciones que se derivan del vínculo jurídico que se aduce.

b) Las partes acudieron directamente a la audiencia, y obraron mediante apoderados judiciales con facultad expresa para conciliar.

c) Lo convenido por las partes no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad pública.

d) El asunto es susceptible de conciliación, por tratarse de una pretensión que se deriva directamente de una relación laboral que no proviene de un contrato de trabajo, que se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico, **y aunque se concilian derechos ciertos e indiscutibles –asignación de retiro-, resulta evidente que en el sub judice no se ha conciliado menoscabando los derechos fundamentales del actor, por cuanto el acuerdo lo que conlleva es precisamente la protección del derecho fundamental a la seguridad social del señor ROSALIO MUTIZ, es así como CREMIL se ha allanado a los hechos presentados por la accionante.** Sobre el particular, así se ha pronunciado el H. Consejo de Estado¹:

"i) De la conciliación en lo contencioso administrativo laboral.

A nivel legal, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos mediante el cual dos o más personas gestionan sus diferencias (art. 64, Ley 446 de 1998), respecto de asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que determine la ley. En caso de que medie un acto administrativo de carácter particular se podrá conciliar sobre sus efectos económicos si se da alguna de las causales del artículo 69² del CCA (art. 71, ídem).

[...]

Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48³ y 53⁴ de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

² ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

³ ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

⁴ ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

ii) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación.

El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2⁵ de la Constitución Política. [...]

[...]

Sobre los asuntos susceptibles de transacción en la sentencia T-631 de 2010 consideró la Corte Constitucional que en materia laboral no puede recaer aquélla sobre derechos ciertos e indiscutibles, de conformidad con lo ordenado por los artículos 53 de la Constitución Política y 15⁶ del Código Sustantivo del Trabajo. En la citada providencia también se precisó que la seguridad social es un derecho fundamental irrenunciable y un servicio público de carácter obligatorio, como lo prevén los artículos 48 de la Constitución Política, 3⁷ y 4⁸ de la Ley 100 de 1993⁹.

[...]

Sobre la aplicación de la exigencia de agotar el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el asunto es conciliable este Despacho consideró en auto del 11 de marzo de 2010 que:

(..) la conciliación extrajudicial únicamente se exige como requisito de procedibilidad cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable. No obstante ello, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, debe decirse que el artículo 53 de la Constitución Política es la preceptiva que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral. En efecto, por intermedio de la citada cláusula constitucional, el constituyente de 1991 le atribuyó al Congreso de la República el deber de expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta, entre otros aspectos, unos principios mínimos fundamentales de carácter laboral, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y las facultades para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles.

(...)”.

[...]

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la

⁵ “ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

⁶ “ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

⁷ “ARTÍCULO 3o. DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social. (...)”

⁸ “ARTÍCULO 4o. DEL SERVICIO PÚBLICO DE SEGURIDAD SOCIAL. La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control esta a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley. Este servicio público es esencial en lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Con respecto al Sistema General de Pensiones es esencial sólo en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones.”

⁹ Sentencia T-631/10

protección del derecho fundamental¹⁰. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."¹¹ (Subrayado fuera de texto).

*Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido*¹².

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social¹³ o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

[...]

Adicionalmente al consultar la finalidad de la norma es claro para el Despacho que el propósito del legislador al instaurar la celebración de la audiencia de conciliación como requisito previo a la concesión del recurso de apelación cuando la sentencia es condenatoria, es justamente promover en virtud del principio de economía procesal que la parte demandada cumpla la sentencia, de modo que se obtenga la satisfacción de los derechos reclamados en el proceso por el accionante, máxime si se tiene en cuenta que ya el juez en el fallo ha ordenado su reconocimiento. Esto sin perjuicio del derecho a la segunda instancia que asiste a la parte condenada."

II. NORMATIVIDAD APLICABLE.

a) LEY 238 DE 1995:

"ARTÍCULO 1º. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

b) LEY 100 DE 1993:

"ARTÍCULO. 14—Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. (No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno)*.El aparte final del presente artículo fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en Sentencia C-387 de 1994).".

"ARTÍCULO. 279—Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de

¹⁰ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹¹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹³ Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. [...]”.

c) LEY 4ª DE 1992:

"ARTÍCULO. 2º—*Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

a) *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales. (...)”.*

El **Decreto 1211 de 1990**, *“Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares”*, reguló entre otros aspectos, el principio de oscilación, como factor determinante del reajuste en el caso de las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares:

"ARTICULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.”.*

Este **principio de oscilación**, operaba respecto de las asignaciones de retiro y de las pensiones que se hubieran reconocido a los miembros retirados de las Fuerzas Militares, garantizándose que las referidas prestaciones sociales mantuvieran su poder adquisitivo, pues, permitía que las prestaciones antes mencionadas por lo menos recibieran el mismo incremento anual que el Gobierno Nacional hubiera dispuesto para los salarios de los miembros activos de las Fuerzas Militares y además, impedía que los beneficiarios de tales prestaciones, pudieran acogerse a otras normas que regularan temas prestacionales en otros sectores de la Administración, salvo disposición en contrario.

Mediante la Ley 923 de 2004, el Congreso Nacional, estableció las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, de esta forma, en su artículo 2º, fijó los objetivos y criterios para la fijación de dicho régimen, dentro de los cuales se encuentra, en el numeral 2.4, *“El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”*; y en el artículo 3º contempló una disposición de contenido similar al que tiene el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, en tanto preceptúa específicamente los reajustes de las asignaciones de retiro y de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, renovando así el principio de oscilación.

"ART. 3º—ELEMENTOS MÍNIMOS. *El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la fuerza pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la fuerza pública **será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en servicio activo**". (Negrilla fuera de texto).

Facultado por la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, cuyo artículo 45 derogó expresamente los artículos 193 del Decreto-Ley 1211 de 1990, 167 del Decreto-Ley 1212 de 1990, 125 del Decreto 1213 de 1990, Ley 103 de 1912, y los artículos 39 y 40 del Decreto-Ley 1793 de 2000.

El **Decreto 4433 de 2004, en su artículo 42**, consagró el **principio de oscilación**, como criterio para el reajuste de las asignaciones de retiro, así:

"ART. 42.—OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios **no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley**". (Negrilla del Despacho).*

Con la entrada en vigencia de esta norma, es necesario reiterar y destacar que el principio de oscilación, se encuentra en pleno vigor respecto del personal de la fuerza pública que se encuentre devengando asignación de retiro o pensión militar o policial. Sin embargo, el texto del **artículo 42 del Decreto 4433**, que subrogó el **artículo 169 del Decreto 1211 de 1990**, presenta una diferencia en cuanto a su redacción, pues el artículo 169, establecía que para la liquidación de las asignaciones de retiro y de las pensiones se tomaban en cuenta las variaciones **"que en todo tiempo"** se introdujeran en las asignaciones de actividad, pero este aparte resaltado no se reiteró en el nuevo dispositivo normativo que volvió a consagrar el tantas veces mencionado principio de oscilación.

La **Ley 100 de 1993** en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el **artículo 14** dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. La misma Ley en el **artículo 279**, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el **artículo 14**, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el **artículo 1º de la Ley 238 de 1995**, adicionó el **artículo 279 de la Ley 100 de 1993**, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola aplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. De lo que se desprende que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los **artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993**, no sólo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino, además, a favor de los **pensionados** cobijados por regímenes de excepción, que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, y quienes a partir de la **Ley 238 de 1995** pudieron aspirar a disfrutar del reajuste

de la mesada pensional con base en el I.P.C. certificado por el DANE (**artículo 14**), y a la denominada mesada adicional de mitad de año (**artículo 142**).

Advierte el Despacho, que la salvedad consagrada en el **artículo 1º de la Ley 238 de 1995**, se refiere a todos aquellos que tengan status de pensionado, y debe entenderse derogada tácitamente por el **Decreto 4433 de 2004**, que estableció nuevamente el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación.

En la **Sentencia C-432 de 2004**, en estudio del Decreto 2070 de 2003, la Corte Constitucional estableció la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, asimilándola a la pensión de vejez o jubilación del Sistema General de Seguridad Social.

La jurisprudencia citada, y las normas estudiadas, a lo largo de esta providencia, permiten concluir al Despacho que en el régimen especial de prestaciones y pensiones de la Fuerza Pública, no se encuentra consagrada la pensión de vejez o jubilación para quienes sirven en ella, y a cambio dispone el pago de la asignación de retiro, prestación que, a pesar de su especialidad y las diferencias relevantes respecto a la pensión de vejez del sistema general, puede asimilarse a ésta.

Determinada la naturaleza pensional de la asignación de retiro, y a modo de conclusión, considera el Despacho que esta prestación debió ser reajustada en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995; sin embargo, el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, reestableció el sistema de reajuste pensional teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, lo cual indica que una vez vigente tal decreto, el reajuste anual de las pensiones debe hacerse de acuerdo al denominado principio de oscilación.

Ahora, de conformidad con la liquidación presentada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, que reposa a folios 79 y siguientes del expediente, tenemos que la diferencia arrojada entre el IPC y el principio de oscilación se tuvo en cuenta desde el año 2001. En dicha liquidación se tuvieron en cuenta entonces, las 14 mesadas que percibió el accionante anualmente, entre enero de 2001 y octubre de 2013 *-fecha de la liquidación-*. Liquidación que revisada de manera exhaustiva por el Despacho, se encontró acorde con los parámetros legales y facticos que rigen el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero.- APROBAR la conciliación judicial que se llevó a cabo el día 18 de octubre de 2013, entre el señor **ROSALIO MUTIZ**, y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**.

Segundo.- En consecuencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, pagará al señor **ROSALIO MUTIZ**, la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$9.550.171.00)**, por concepto de reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, a partir de **2001**.

Tercero.- Las anteriores sumas generaran intereses moratorios, a partir de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago.

Cuarto.- Las partes darán cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto.- Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil).

Sexto.- Se declara la terminación de las presentes diligencias y se dispone el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

COO.

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. NATALIA RAMIREZ BARRETO Secretaria
